

Hipoteca Naval.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Raquel Cáceres de Molina, doña Elvira Ramírez de Pelliser Soler y otros, en la causa que siguen con el síndico del concurso de don Francisco F. Ramírez, sobre adjudicación del vapor "Nazareth".

AUTOS DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 31 de octubre de 1914.

Visto lo que se expone en este recurso; y teniendo en consideración: que don Carlos A. Molina, en su recurso de fojas 9, demandó, ejecutivamente, a doña Elvira Ramírez de Pelliser Soler, por la suma de Lp. 2,376.8.00, acompañando como recaudo la escritura de fojas 1 a fojas 8, por cuya cláusula sexta se establece que para responder a este crédito se ha constituido hipoteca sobre el vapor "Nazareth": que expedido el auto de pago de fojas 9 vuelta, y seguida la causa por sus trámites legales, se declaró en la sentencia de fojas 19, que se llevase adelante el embargo trabado sobre esa nave, sentencia que a fojas 25 vuelta confirmó el Tribunal Superior, y que a fojas 27 la Excma. Corte Suprema declaró no haber nulidad en el auto de vista: que verificada la tasación de ley, que corre a fojas 31, se procedió a la publicación de avisos para el remate: que por falta de postores se reiteró la publicación: que a fojas 1 del cuaderno de adjudicación se presentó don Carlos A. Molina, pidiendo la adjudicación en pago de esa nave, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 719 del Código de Pro-

cedimientos Civiles, y que, formulada oposición por el acreedor don Pablo Capurro y por el síndico de la quiebra, don Luis de la Torre Ugarte, se ha sustanciado esta causa con arreglo a la ley y es llegado el caso de resolver, ejercitando la facultad acordada en el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 719 del mismo código: se suspende los efectos del decreto de fojas 7 vuelta del cuaderno de adjudicación; estando, además, a la naturaleza del crédito de don Carlos A. Molina, a lo prescrito en el artículo 783 del Código citado; se declara sin lugar la oposición deducida; hágase la adjudicación del vapor "Nazareth" a don Carlos A. Molina, por las dos terceras partes del valor de la tasación de la última convocatoria; y agréguese el incidente de adjudicación al cuaderno ejecutivo.

ALAYZA.

Lima, 4 de noviembre de 1914.

Autos y Vistos; estando a lo que se expone en el presente recurso, y a que doña Elvira Ramírez de Pelliser Soler tiene el mismo derecho que don Carlos A. Molina, visto lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Procedimientos Civiles, se declara fundado el pedido formulado en este escrito, y en consecuencia se adjudica el vapor "Nazareth", por iguales partes, a don Carlos A. Molina y a doña Elvira Ramírez de Pelliser Soler, quedando así resuelta la ampliación solicitada.

ALAYZA.

AUTO DE VISTA

Lima, 17 de mayo de 1915.

Autos y vistos; y considerando: que no está establecido en nuestras leyes la hipoteca sobre las naves, a tenor de lo que dispone el artículo 598 del Código de Comercio; por lo que no es de aplicación el artículo 783 del Código de Procedimiento Civiles: revocaron el auto de fojas 11, su fecha 4 de noviembre último y su referido de fojas 9, su fecha 31 de octubre del mismo año: declararon fundada la oposición de don Pedro Capurro y la del síndico de la quiebra, don Luis de la Torre Ugarte, y en consecuencia sin lugar la adjudicación solicitada por don Carlos A. Molina y doña Elvira Ramírez de Pelliser Soler; y los devolvieron, debiendo separarse los autos pedidos y reintegrándose el papel.

García—Correa y Veyán—Araujo Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

José Belisario Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El juez de primera instancia mandó adjudicar a don Carlos A. Molina, y a doña Elvira Ramírez de Pelliser Soler, como acreedores hipotecarios, el vapor "Nazareth", incluido en el concur-

so de don Francisco Ramírez. El síndico del concurso, don Luis de la Torre Ugarte, y uno de los acreedores, se opusieron, alegando que las naves no eran hipotecables, según nuestras leyes, y consiguieron que la Corte revocase la adjudicación.

Aunque en algunas legislaciones se llama hipoteca a las obligaciones adquiridas con la garantía de una nave, siempre se reconoce preferencia a los créditos contraídos para pagar impuestos, servicios o reparaciones, sin los cuales una nave es, totalmente, improductiva y está condenada a la destrucción. Por esta razón no tiene importancia discutir si nuestras leyes reconocen o nó la hipoteca naval, desde que la preferencia de los créditos garantizados con un buque, tiene que arreglarse a lo dispuesto en el artículo 593 del Código de Comercio.

En esta virtud, las naves, en concurso, no pueden ser adjudicadas siguiendo el procedimiento del artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles, antes de que el Juez establezca la graduación de créditos, conforme al artículo 842 del Código de Procedimientos Civiles. Por esto, el sentido del auto de vista debe entenderse, no como una negativa absoluta a la adjudicación, sino, solamente, como la declaración de que no proceda mientras no se conozca quiénes son los acreedores con derecho a ser pagados con el valor de la indicada nave y en qué orden deben serlo.

Por tanto, puede V.E. declarar que no hay nulidad en el auto de vista; salvo mejor parecer.

Lima, 31 de julio de 1915.

CORNEJO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de setiembre de 1915.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; por los fundamentos del apelado de fojas 9, y atendiendo, además: a que los créditos hipotecarios constituidos sobre el vapor "Nazareth" han sido anotados en el Registro correspondiente, con arreglo a lo que preceptúa el inciso tercero del artículo 22 del Código de Comercio: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 30 vuelta, su fecha 17 de mayo último, que revocando el de primera instancia de fojas 11, su fecha 4 de noviembre de 1914, y su referido de fojas 9, su fecha 31 de octubre anterior, declara fundada la oposición formulada por don Pablo Capurro y por el síndico don Luis de la Torre Ugarte, y sin lugar la adjudicación ordenada: reformando el primero de dichos autos, confirmaron el segundo, que declara sin lugar las citadas oposiciones y manda se haga la adjudicación del vapor "Nazareth"; y los devolvieron.

Eguiguren—Eráusquin—Leguía y Martínez—Washburn—Osma.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 363—Año 1915.
